

INE/CG1586/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO SU CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO 06 DE LA CIUDAD DE MÉXICO; EL CIUDADANO DANIEL CAMPOS PLANCARTE, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2214/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2214/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de partes de la Junta Distrital Ejecutiva 06 de este Instituto en la Ciudad de México, el cual remitió a este Instituto el día doce de junio del mismo año, escrito de queja suscrito por la Representación propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital VI de este Instituto, en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su otrora candidato a la Diputación Federal por Mayoría Relativa del Distrito 06 de la Ciudad de México; el ciudadano Daniel Campos Plancarte; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, derivado de la realización de eventos que fueron publicados en las redes sociales del otrora candidato, la colocación de propaganda en vía pública consistente en carteles impresos y pinta de bardas, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (fojas 02-29 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

(…)

13. PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK (EVENTOS). *El C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 6 publicó la realización de diversos eventos y gastos no reportados en la red social FACEBOOK (perfil oficial registrado en la plataforma del INE) lo que se traduce en una erogación ilegal de recursos que viola la transparencia y rendición de cuentas en el periodo de campañas, por lo que los gastos deben ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña. Este HECHO lo relaciono con la PRUEBA TÉCNICA número 1.*

14. PINTA DE BARDAS. *Desde el 1 de marzo de 2024, fue visible la pinta de múltiples bardas en mobiliario urbano y domicilios particulares en favor del C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 06, lo que se traduce en una erogación ilegal de recursos que viola la transparencia y rendición de cuentas en el periodo de campañas, por lo que los gastos deben ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña. Este HECHO lo relaciono con la PRUEBA TÉCNICA número 2.*

15. CARTELES EN MOBILIARIO URBANO. *Desde el 1 de marzo de 2024, fue visible la colocación y fijación en mobiliario urbano de múltiples carteles impresos en favor del C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 06, lo que se traducen una erogación ilegal de recursos que viola la transparencia y rendición de cuentas en el periodo de campañas, por lo que los gastos deben ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña. Este HECHO lo relaciono con la PRUEBA TÉCNICA número 3.*

16. MONITOREO DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA. *Desde el 1 de marzo de 2024, la Junta Distrital 06 Federal de la Ciudad de México, realizó distintos monitoreos de propaganda en vía pública, con el objetivo de vigilar y hacer constar la propaganda en buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, parabuses,*

puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de la propaganda localizada. En estos monitoreos dieron como resultado la certificación de diversa propaganda no reportada por el C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO ELECTO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 06. Este HECHO lo relaciono con la PRUEBA DOCUMENTAL número 4.

(...)

TERCERO. PUBLICACIÓN EN RED SOCIAL “FACEBOOK” (EVENTOS). *El C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 6 publicó la realización de diversos eventos y gastos no reportados en la red social FACEBOOK (perfil oficial registrado en la plataforma del INE), RESPECTO DEL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023 - 2024, lo que se traduce en una erogación ilegal de recursos que viola la transparencia y rendición de cuentas en el periodo de campañas, por lo que los gastos deben ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña. Este HECHO lo relaciono con la PRUEBA TÉCNICA número 1.*

(...)

Por lo anterior, solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en contra del C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 6, por la realización de diversos eventos y gastos no reportados.

CUARTA. PINTA DE BARDAS. *El C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 6, colocó propaganda electoral en equipamiento urbano y lugares de uso común, siendo gastos no reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización, RESPECTO DEL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023 - 2024, lo que se traduce en una erogación ilegal de recursos que viola la transparencia y rendición de cuentas en el periodo de campañas, por lo que los gastos deben ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña. Este HECHO lo relaciono con la PRUEBA TÉCNICA número 2.*

De conformidad a los hechos descritos anteriormente, a consideración del que suscribe, los denunciados violenta los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242 párrafo 3 y 4, 246 párrafo 1 y 2, 250 párrafo 1 inciso a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ya que la propaganda del C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 06, fue colocada en equipamiento urbano los cuales está prohibido por la normatividad electoral.

(...)

Ahora bien, una vez definida la propaganda electoral, se sostiene que el C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 06, violentó el artículo 250 párrafo 1 inciso a) y b) de la LGIPE, ya que la pinta de barda se considera como propaganda electoral, se colocaron elementos de equipamiento urbano, tal y como se observa en las fotografías insertadas en el apartado de hechos, mismas que forman parte de las pruebas.

(...)

La propaganda se refiere al C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 06; de manera que, el aspirante y los partidos políticos que integran la coalición, se beneficiaron de la publicidad colocada en equipamiento urbano sin justificación.

Por tanto, es necesario atribuir responsabilidad al C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 06, así como a los partidos políticos que integran la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, por responsabilidad directa.

(...)

Por lo anterior, solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en contra del C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 6, por la realización de diversas pintas de bardas y gastos no reportados.

QUINTO. CARTELES EN MOBILIARIO URBANO. *El C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 6, colocó y fijo propaganda en equipamiento urbano (lo cual está prohibido por la normatividad electoral), siendo gastos no reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización, RESPECTO DEL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023 - 2024, lo que se traduce en una erogación ilegal de recursos que viola la transparencia y rendición de cuentas en el periodo de campañas, por lo que los gastos deben ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña. Este HECHO lo relaciono con la PRUEBA TÉCNICA número 3.*

De conformidad a los hechos descritos anteriormente, a consideración del que suscribe, los denunciados violenta los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242 párrafo 3 y 4, 246 párrafo 1 y 2, 250 párrafo 1 inciso a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que la propaganda del C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 06, fue colocada en equipamiento urbano los cuales está prohibido por la normatividad electoral.

(...)

Ahora bien, una vez definida la propaganda electoral, se sostiene que el C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 06, violentó el artículo 250 párrafo 1 inciso a) y b) de la LGIPE, ya que las impresiones se consideran como propaganda electoral, se colocaron elementos de equipamiento urbano, tal y como se observa en las fotografías insertadas en el apartado de hechos, mismas que forman parte de las pruebas.

(...)

La propaganda se refiere al C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 06; de manera que, el aspirante y los partidos políticos que integran la coalición, se beneficiaron de la publicidad colocada en equipamiento urbano sin justificación.

Por tanto, es necesario atribuir responsabilidad al C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 06, así como a los partidos políticos que integran la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", por responsabilidad directa.

Lo anterior, porque los partidos políticos tienen el deber de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos y los derechos de la ciudadanía.

AFECCIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA. El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la CPEUM, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales. Así, los artículos 41 y 134 establecen prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral, el primero, fija límites al financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, el acceso de éstos a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional. Por su parte, el segundo prevé que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso esa propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 250 párrafo 1 inciso a) y b) de la LGIPE, dispone que la propaganda electoral de los partidos y candidatos, no podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, siendo la autoridad electoral, la encargada de solicitar su retiro.

*En este orden, el C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 06, violentó el artículo 250 párrafo 1 inciso a) y b) de la LGIPE, ya que las impresiones consideradas como propaganda electoral, se colocaron elementos de equipamiento urbano. **Transgrediendo de esta forma el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en la contienda electoral.***

(...)

Por las razones expuestas, se considera que la violación cometida por el C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 06, así como a los partidos políticos que integran la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", debe ser calificada como grave, toda vez que la misma trastoca el principio de equidad en la contienda electoral de que se trata, siendo responsable de haber incurrido en culpa in vigilando, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de las actuaciones que realicen terceros.

(...)

Por lo anterior, solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en contra del C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 6, por la impresión de propaganda electoral en forma de carteles, así como gastos no reportados.

SEXTO. MONITOREO DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA. *El Reglamento de Fiscalización en su artículo 320, contempla la realización de monitoreos de propaganda en vía pública con el objetivo de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de la propaganda localizada en el territorio nacional, tendentes a obtener o promover a los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, así como de precampañas y campañas locales o bien a promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición, durante los Procesos Electorales.*

De lo anterior, la Junta Distrital 06 Federal en la Ciudad de México, llevó a cabo diversos monitoreos en los meses de marzo, abril y mayo, en los que identificó y certificó diversa propaganda electoral en formato de “barda”, “manta”, “carteles”, así como la realización y asistencia de diversos eventos de campaña para promover al C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 6.

Por lo anterior, se solicita verificar el contenido de los resultados a los monitoreos realizados durante el periodo de campaña en las demarcaciones territoriales Álvaro Obregón y La Magdalena Contreras, espacio territorial que conforma el Distrito Electoral Federal 06.

(...)

OCTAVO. GASTOS NO REPORTADOS. *Desde este momento solicito que el valor de los mismos sea conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, mismo que establece lo siguiente:*

(...)

De anterior se advierte que el exceso en las erogaciones realizadas por el hoy denunciado ante esta autoridad electoral, toda vez que el candidato actuó con dolo y premeditación al realizar exceso en los gastos de campaña con el fin de posicionamiento más alto ante el electorado, violando todos y cada uno de los principios constitucionales de EQUIDAD, CERTEZA, CONSTITUCIONALIDAD

Y LEGALIDAD de dicha contienda, así mismo que al actuar de indebida forma representa una vulneración al precepto constitucional 41, que a continuación se transcribe:

(...)

Conforme a lo establecido en la normativa, la sanción mencionada busca principalmente dar una certeza en los resultados electorales, así como la protección a los principios anteriormente mencionados, así mismo evitando que el infractor obtenga el beneficio ilegal que a toda luz se puede observar por los gastos excesivos realizados en su campaña, así como la sobreexposición que obtiene sobre el electorado con recursos que no se encuentran reportados y así obteniendo una ventaja sobre los contendientes, ahora bien, por otro lado el evidente rebase de topes de campaña a toda luz, se ve reflejado en las urnas, toda vez que al momento del día de la jornada, 2 de junio de la presente anualidad el hoy denunciado ya se encontraba posicionado por debajo de la candidata del Partido Acción Nacional, de manera considerable, ahora bien debido a la erogación en el exceso de recursos durante toda la campaña realizada por el hoy denunciado, así mismo el impacto en el grupo electoral de personas indecisas se vio manipulada por la entrega de gorras, banderas, chalecos, bolsas, mismas que no se encuentran reportadas generando una sobreexposición hacia el proyecto del hoy denunciado.

Es menester, hacer precisión de todas y cada una de las violaciones realizadas por el hoy denunciado al beneficio tangible e evidente que obtuvo, por el gasto y además excesivo, toda vez que le propósito de confundir a esta autoridad fiscalizadora y evitar e evadir el tope de gastos de campaña con el hecho público y notorio de la campaña realizada por el denunciado, aunado a lo anterior el denunciado quiere evadir sus erogaciones excesivas para aparentar que se encuentra dentro de los límites permitidos por la ley y por las autoridades electorales.

De lo anterior se actualiza el supuesto que hoy nos ocupa, derivado de que la elección de las candidaturas se encuentra influida por el rebase de tope de gastos de campaña, misma que resulta determinante en el resultado de la elección debido que la diferencia entre el candidato denunciado y mi representada, no rebasa el 3% es decir que nos encontramos en el supuesto del artículo 70 de la Ley General de DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL que a continuación se transcribe;

(...)

Ahora bien, por otro lado, el los gastos que se denuncian de la presente queja deben ser reportados en términos del artículo 17 y 38 del Reglamento de

Fiscalización mismo que habla del “tiempo real” el cual establece que la autoridad electoral en caso de hacer la confronta del gasto reportado deberá de sancionar al hoy denunciado por gasto no reportado, conforme a los siguientes artículos:

(...)

Bajo esta tesitura la omisión de reportar dichos gastos de campaña afecta gravemente a los principios tutelados de la fiscalización es decir que afecta de manera directa la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad de la contienda de todas y cada uno de las y los candidatos por dicho distrito mismo que recae en una violación a la normativa fiscal — electoral, es decir que el hoy denunciado se encuentra en una posición de ventaja frente a los otros contendientes, afectando de forma directa la equidad de la contienda electoral, así como los resultados de dicha contienda.

(...)

De las omisiones anteriormente explyadas, la normativa electoral conforme a la Ley anteriormente mencionada dice lo siguiente: “Constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular el exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos”

Con base a lo anterior es importante señalar que los hechos que se señalan en el presente escrito deben ser analizados a la luz de la normatividad antes referida, a fin de conocer la verdad legal, para ello, se solicita atentamente que sin perjuicio de las que en marco de las atribuciones que la ley le confiera, dado que de lo antes narrado se evidencia una serie de simulaciones de actos con la clara intención de violar lo establecido por las normas electorales y evadir la responsabilidad de cumplir con transparentar el origen, montos y topes a los gastos campaña.

Con base en lo anterior, solicito se utilice el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto no reportado.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnicas, consistentes en 164 (ciento sesenta y cuatro) links de páginas de internet, 29 (veintinueve) videos y 349 (trescientas cuarenta y nueve) fotografías.

2. Instrumental de actuaciones, Consistente en todo lo actuado y que se actúe que tenga relación con los hechos y que favorezca a la parte oferente.

3. Presuncional Legal y Humana, consistente en el razonamiento lógico jurídico que se pueda deducir de lo actuado y favorezca a los intereses de la parte oferente.

III. Acuerdo de admisión. El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2214/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 30 y 31 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 32 y 35 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (fojas 36 y 37 del expediente).

V. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28639/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del escrito de queja. (fojas 38-41 del expediente)

VI. Aviso de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28640/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de

Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 42 a 45 del expediente).

VII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena y a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28825/2024, se notificó al Partido Morena, en su calidad de integrante y representante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”¹ a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información relacionada con los hechos denunciados. (fojas 46 a 51 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, a través de oficio sin número, el Partido Morena dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 52 a 83 del expediente)

“(…)

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 bases I y V, 116, base 1V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vengo a presentar ESCRITO DE CONTESTACIÓN A EMPLAZAMIENTO, identificados con Oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/28825/2024 y número de expediente INE/Q-COF-UTF/2214/2024.

Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 25, 27, 28, 29, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en esencia, señalan que es la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los órganos responsables de investigar lo relacionado con las quejas presentadas por aquellas personas físicas, personas morales y partidos políticos, así como de iniciar los procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de parte de los partidos políticos.

¹ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

HECHOS

(...)

CUARTO. El 10 de junio del presente año, el C. Adrián Belmont Palacios, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital VI Federal de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, promovió escrito de queja en contra del C. Daniel Campos Plancarte, en su calidad de candidato electo a Diputado Federal por el Distrito 06 de la Ciudad de México, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, por presuntos eventos, propaganda y gastos no reportados, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

QUINTO. El 14 de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió acuerdo por el que emplazó al suscrito, para que, en un plazo improrrogable de 5 días naturales, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que en mi derecho convenga, y desahogar el requerimiento de información formulado en el mismo proveído dentro del procedimiento al rubro indicado.

El 19 de junio pasado, se notificó el acuerdo antes señalado a esta Representación, mediante oficio INE/UTF/DRN/28825/2024 y requirió realizar las manifestaciones atinentes respecto a lo versado en el expediente INE/Q-COF-UTF/2214/2024, otorgando un plazo improrrogable de cinco días naturales, contadas a partir de la fecha de notificación para manifestar por escrito los alegatos que se consideren convenientes.

Atento a ello, se expone lo siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

En atención a su oficio INE/UTF/DRN/28825/2024 de fecha 14 de junio de 2024, por medio del cual establece la Notificación admisión, emplazamiento y solicitud de información, se desprende que el actuar de esa Unidad Técnica de Fiscalización resulta arbitrario, puesto que en un solo oficio pretende realizar diversas diligencias sin respetar la correspondiente sustanciación que establece el Artículo 34 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, creando con ello una grave falta al debido proceso por no atender los tiempos marcados en el numeral anteriormente citado que al tenor dice:

(...)

Asimismo, en virtud de que limita los tiempos que la propia ley concede generando una desventaja para realizar una adecuada defensa, busca inducir al error a este Instituto Político, por lo tanto, esta Autoridad vulnera lo establecido en el artículo 35 Numeral 1 de la ley citada:

Por lo anterior, resulta contrario a nuestros derechos que se realice la primera diligencia de investigación a este Instituto Político, al mismo tiempo que se genera el emplazamiento y se brinden 5 días improrrogables para contestar, en un mismo plazo, información que tiene un impacto directo en el emplazamiento, y que puede generar cuestiones contradictorias. Por lo anterior, lo ordinario es que se realicen las diligencias preliminares, y con base en su resultado y su valoración, la autoridad realice la imputación correspondiente mediante el emplazamiento, y no se obligue a este partido a proporcionar información al mismo tiempo que responde un emplazamiento en abstracto.

Esto se ha hecho de conocimiento de la UTF en diversos procedimientos, pero ante la insistencia de este actuar irregular, se solicita entonces sea analizado proponer el correspondiente cambio al reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, a efecto de que la autoridad no se encuentre incurriendo en violaciones al debido proceso en su actuar.

Habiendo asentado lo anterior, se procede a dar contestación a los hechos denunciados.

ALEGATOS

En primer lugar, es necesario referir que con motivo de la queja presentada por C. Adrián Belmont Palacios, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, por EVENTOS, PROPAGANDA Y GASTOS NO REPORTADOS, RESPECTO DEL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, lo que se traduce en una erogación ilegal de recursos que viola la transparencia y rendición de cuentas en el periodo de campañas, por lo que los gastos deben ser contemplados y sumados al tope de gastos; resulta notorio que el partido político accionante desconoce lo que se enuncia, con lo cual, esa autoridad en materia de fiscalización debió advertir en su momento y declarar improcedente el presente procedimiento, pues es evidente que:

- *Los medios probatorios ofrecidos por el quejoso no resultan idóneos para sustentar la presente queja, pues ofrece pruebas técnicas de redes*

sociales y de naturaleza digital, con lo cual, se configura la frivolidad y la Autoridad Fiscalizadora debió decretar improcedencia.

*Bajo esta línea argumentativa, no debe perderse de vista que la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, esto también comprende realizar prevenciones con la finalidad de que, en el caso de detectarse errores y omisiones, el partido que represento los subsane y así, esa Unidad Técnica de Fiscalización emita la resolución y el dictamen consolidado, siempre apegándose al calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña que fueron establecidos en el acuerdo **INE/CG502/2023**, así como en total observancia a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.*

*De no observarse lo anterior, se estaría violentando en perjuicio de Morena, las Coaliciones de las que forma parte y de sus candidatos, el principio **NON BIS IN DEM**, lo que en el caso concreto acontece, empero, la Autoridad Fiscalizadora dio trámite a la queja interpuesta sin advertir la notoria causa de desechamiento o sobreseimiento.*

*En ese orden de ideas, el numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que **quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar**, lo que en el caso no sucede, puesto que el quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja, ya que de ninguna forma se acredita que mi representado no ha realizado el registro en el SIF de los presuntos gastos no reportados.*

Dichas pruebas que han integrado este expediente se hicieron consistir en:

PRUEBAS

1. **TÉCNICA.** Consistente en capturas de pantalla de la red social "FACEBOOK" del C. DANIEL CAMPOS PLANCARTE y relación de gastos no reportados, contenidas en un dispositivo de almacenamiento USB.
2. **TÉCNICA.** Consistente en fotografías de bardas y gastos no reportados, contenidas en un dispositivo de almacenamiento USB.
3. **TÉCNICA.** Consistente en fotografías y videos de carteles y gastos no reportados, contenidas en un dispositivo de almacenamiento USB.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las actas derivadas de los monitoreos realizados por la Junta Distrital 06 en la Ciudad de México, que se encuentran en poder de la misma autoridad electoral.
5. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en razonamiento lógico jurídico que se pueda deducir en lo actuado y que favorezca a la parte que represento.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y que se actúe, que tenga relación con los hechos y que favorezca a la parte que represento.

De lo anterior se precisa que los motivos de disenso de las pruebas aportadas radica en que, éstas no irrigan la claridad y acreditación de la conducta que se pretende reprochar con relación a la denuncia, pues de las pruebas aportadas por la parte accionante, no constituyen prueba plena aunado a que no se señalan condiciones o circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues son pruebas técnicas de las que se tildan de imperfectas o insuficientes para acreditar los hechos que son objeto de la denuncia.

Es decir, para el ofrecimiento de pruebas técnicas, la parte denunciante tiene la carga procesal de preparar sus pruebas, esto es, identificar a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es realizar la descripción a detalle de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, de tal manera de que estas puedan acreditar sus afirmaciones, pues como ya se indicó con anterioridad son pruebas técnicas, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

*En ese sentido, se precisa que, de las pruebas técnicas aportadas por la parte actora, esta únicamente se limita a ofrecerlas de manera genérica, pues de la lectura integral de la demanda, se aprecia que las pruebas no reúnen los requisitos mínimos establecidos en la jurisprudencia de Sala Superior 36/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.*

Por lo que es indubitable que el valor y el alcance que le pretende dar el accionante a dichas pruebas, no cumplen con sus pretensiones, dado que son pruebas técnicas, de donde se desprende que son probanzas que no acreditan los extremos del motivo de su reproche pues no se adminicula con otro medio de prueba.

No obstante, el quejoso afirma que existió un acta derivada de los monitoreos realizados por esa autoridad, sin que a su vez esgrima las razones por las cuales tiene certeza de ello, de ahí que parte de conjeturas respecto las cuales no tiene certeza para sustentar su dicho.

Máxime que, el partido promovente únicamente fundamenta sus hechos, no sólo en pruebas técnicas de redes sociales, si no en pruebas de naturaleza digital, para los cuales no precisa la ubicación específica donde presuntamente fueron capturados, toda vez que las ubicaciones que aporta en la relación hecha en el documento Excel que aporta, no corresponden a las del material señalado, tal como lo podrá advertir esa autoridad, para ejemplificar lo señalado, a continuación se hace una relación de algunas de las ubicaciones referidas entorno a la presunta ubicación donde el quejoso aduce ocurrieron los hechos:

PRUEBA TÉCNICA DEL PRESUNTO
LUGAR DE LOS HECHOS

UBICACIÓN SEÑALADA POR EL
QUEJOSO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2214/2024**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2214/2024**



La comparativa efectuada, se realiza de manera enunciativa más no limitativa, pues del análisis del resto de pruebas aportadas por el quejoso y su ubicación,

esa autoridad podrá advertir que concurre el mismo supuesto, lo anterior, no solo es muestra de que las ubicaciones aportadas por el quejoso del presunto lugar de los hechos no coincide con la ubicación aportada, sino que demuestra fehacientemente lo carente que resulta el valor probatorio de las pruebas técnicas -precisando que diversas ubicaciones aportadas por el quejoso son repetidas-, en consecuencia, esta autoridad carece de elementos necesarios que permitan vincular las pruebas ofrecidas con los hechos que el promovente pretende acreditar, pues es evidente que incumplió con la carga procesal de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se desprenden de la reproducción de las pruebas técnicas que ofreció.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones que realiza la parte actora sobre las irregularidades que manifiesta resultan vagas, dogmáticas e imprecisas, ya que no realiza una narración expresa, clara y cronológica de los hechos que asevera, con lo cual se actualiza la frívola en su escrito de queja; lo anterior, tiene sustento en lo previsto por el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, mismo que establece:

En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso como una causal de improcedencia, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción idónea resulta improcedente, esto derivado a que admitiendo la presente queja, la autoridad sienta un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las quejas presentadas, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia y desecharla.

Bajo esta línea argumentativa, el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que cuando se ofrezca una prueba técnica, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.

Al respecto, si la parte actora pretendía probar que en el presente caso ocurrieron infracciones a la normativa electoral, como lo es la erogación ilegal de recursos que viola la transparencia y rendición de cuentas en el periodo de campañas, para lo cual ofreció una serie de pruebas técnicas, en primer lugar debió precisar de una manera expresa, clara y cronológica como es que esta sucedió, es decir por quien fue cometida, quienes participaron, en qué temporalidad, y lugar se desarrollaron los hechos, y cómo estos actos generaron el ilícito denunciado.

Debió demostrar con las pruebas presentadas, como es que estas acreditaban sus afirmaciones sobre los hechos sucedidos, para lo cual debió precisar cómo es que sus manifestaciones se ven reproducidas en las pruebas técnicas que

presenta, es decir, realizar una identificación de personas, lugares y circunstancias.

En otras palabras, no basta la sola mención de las presuntas irregularidades cometidas y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de lograr una demostración en el presente asunto, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

En ese sentido, el material probatorio resulta insuficiente para concluir que efectivamente sucedieron las supuestas irregularidades fincadas, por tanto, resultan inoperantes las manifestaciones realizadas por la parte actora.

Sin que pase desapercibido que existe una amplia línea jurisprudencial en materia de pruebas técnicas, en las que se prevé que sustentar todo un procedimiento conforme a pruebas técnicas resulta insuficiente:

(...)

De lo anteriormente transcrito, resulta evidente que, tratándose de la actividad probatoria, es aplicable el principio Affirmanti incumbit probatio, es decir, que quien afirma tiene que probar; bajo esa guisa, la prueba siempre se debe caracteriza por la pertinencia e idoneidad, lo que en el caso concreto no ocurre, pues las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características, y por tanto, no resultan ser suficientes para probar los extremos que pretende en su denuncia.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

La parte quejosa señala que este sujeto obligado se encuentra infringiendo la normativa electoral, en razón de omitir reportar diversos eventos realizados en la etapa de campaña, lo anterior, mediante el ofrecimiento de pruebas de carácter técnico, de las que se puede apreciar que el quejoso se limitó a referir las publicaciones realizadas por la candidatura postulada por el Distrito VI por la coalición de la que este partido formó parte, en tanto, pretende atribuir gastos que claramente resultan ilógicos, tal como se muestra a continuación:

EVENTO REPORTADO	PRESUNTAMENTE NO	GASTOS EFECTUADOS	PRESUNTAMENTE
-----------------------------	-----------------------------	------------------------------	----------------------

*Federal del Distrito VI de la Ciudad de México, postulado por la Coalición “**Sigamos Haciendo Historia**” en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el **C. Daniel Campos Plancarte** sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización; siendo que además en todo momento se garantizó certeza a la Autoridad Fiscalizadora respecto al monto, origen, destino y aplicación de sus recursos, y no se obstaculizó de ninguna forma el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de este Órgano Técnico, como de forma perniciosa lo pretende hacer valer la parte quejosa, **intentando ofuscar y confundir a esa autoridad**, todo lo anterior en la inteligencia de que le correspondía al promovente acreditar lo contrario.*

En este contexto, se solicita a esta Autoridad Fiscalizadora, que una vez que verifique y constate la razón de nuestro dicho, se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en razón de que los hallazgos referidos por la parte quejosa, y en los que realmente se efectuaron gastos, fueron diligentemente reportados en el SIF, por este Instituto Político solicitando respetuosamente que cualquier determinación respecto al presente procedimiento se tome con un criterio garantista y progresista, así como bajo los principios rectores de certeza, legalidad, exhaustividad y objetividad del ejercicio de su función electoral.

CUESTIONES ADICIONALES

Sin menoscabo de lo anteriormente desarrollado, configura un motivo de disenso e inconformidad, el hecho que esa fiscalizadora admita quejas e instaure procedimientos, cuando no cumple con los requisitos mínimos para su admisión y procedencia, tal y como podrá advertir de lo desarrollado en el presente curso, el escrito primigenio de queja cae en lo absurdo e ilógico.

Derivado de esto, se procede a hacer la solicitud por parte de este sujeto obligado hacia la propia autoridad de revisar correctamente los escritos de queja presentados antes de instaurar un procedimiento, pues en este escrito de queja se advierten distintos vicios formales que por su mera presencia tenían que haber desechado la queja de mérito.

Por lo anterior, resulta importante traer a cuenta el artículo 29 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización, en particular el numeral 1, inciso V y VI, que a la letra establece:

(...)

Cómo es posible advertir del artículo en cita y ha sido reiterado en el presente curso, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba en los que soporte su aseveración, de tal forma, en el presente asunto el quejoso

únicamente ofreció pruebas de carácter técnico.

Por lo que, esa autoridad debe advertir que la existencia de diversas publicaciones en redes sociales y las pruebas de naturaleza digital ofrecidos por el promovente, resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este sujeto obligado o a al candidato electo, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen el alcance pretendido por el promovente, a razón de que no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a que sólo se cuenta con pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

*Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente referida, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***

*No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que también ha sido precisada con anterioridad, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

Por lo que se reitera que esta autoridad debe partir de pruebas que haya aportado la parte denunciante, para el acreditamiento de sus hechos, toda vez que el quejoso tiene la carga de la prueba, además de que debe cumplir con dicha obligación mediante un presupuesto probatorio basto, con hechos relacionados y concatenados entre sí que conlleven a que la autoridad puede resolver a plenitud.

Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- **Idoneidad.** *Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos fácticos.*
- **Pertinencia.** *Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.*

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso, no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe desecharse, y el procedimiento improcedente.

En esa misma línea, resulta importante traer a cuenta el contenido del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo particular el numeral 1, inciso III, que a la letra establece:

(...)

Así las cosas, resulta importante señalar que toda vez que no se cumplen los requisitos anteriormente señalados, dicho procedimiento debe declararse como improcedente.

(...)

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

(...)

En atención al requerimiento formulado por esa autoridad fiscalizadora, es necesario precisar que la información relativa a los gastos efectuados en la etapa de campaña, fue reportada oportunamente ante la autoridad fiscalizadora, tal como lo podrá advertir esa autoridad electoral de la documentación soporte que se anexa al presente curso, de conformidad con la normativa electoral atinente.

(...)"

VIII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28826/2024, se notificó al Partido del Trabajo² a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información relacionada con los hechos denunciados. (fojas 84 a 89 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, a través de oficio número REP-PT-INE-SGU-781/2024, el Partido del Trabajo dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 90 a 93 del expediente)

"(...)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 2, 24, 34, 35 y 35 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo a **desahogar el requerimiento** de información notificado a esta representación el 19 de junio*

² A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

de 2024 mediante el oficio **INE/UTF/DRN/28826/2024** mismo que se cumple en los siguientes términos:

1) Respecto del candidato Daniel Campos Plancarte, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición federal, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(...)"

IX. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28827/2024, se notificó al Partido Verde Ecologista de México³ a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información relacionada con los hechos denunciados. (fojas 94 a 99 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, a través de oficio número PVEM-INE-622/2024, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 100 a 106 del expediente)

"(...)

HECHOS

1. Con fecha 19 del mes y año en curso, a través del oficio INE/UTF/DRN/28827/2024, se me notifico el Emplazamiento respecto del

³ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

*Expediente INE/Q-COF-UTF/2214/2024, en donde tuve conocimiento que la representante del propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital VI del INE había presentado una **QUEJA** en contra de la **Coalición “Sigamos Haciendo Historia”** integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista así como su otrora Candidato a la Diputación Federal por mayoría relativa del Distrito 06 de la CDMX; el ciudadano Daniel Campos Plancarte, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, derivado de la realización de eventos que fueron publicados en redes sociales del otrora candidato, la colocación de propaganda en vía pública consistentes en carteles impresos y pinta de bardas, y en consecuencia su cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.*

CONSIDERACIONES

Al respecto, le manifiesto que para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el Partido Verde Ecologista de México celebró una Coalición con los Partidos Políticos Morena y del Trabajo para postular al Candidato a Diputado Federal del Distrito 06 de la CDMX de conformidad con la cláusula 1 del Convenio que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023.

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos, no obstante que cada Partido es responsable de la comprobación de los gastos que se aporten.

(...)

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al ciudadano Daniel Campos Plancarte, otrora candidato a la Diputación Federal por Mayoría Relativa del Distrito 06 de la Ciudad de México.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada, se hizo constar la imposibilidad de notificar el oficio INE/UTF/DRN/28844/2024, relativo a la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al ciudadano Daniel Campos Plancarte, otrora candidato a la Diputación Federal por Mayoría Relativa del Distrito 06 de la Ciudad de México, debido a que este no habita el domicilio señalado. (fojas 119 a 123 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30047/2024, se notificó la admisión del escrito de queja,

emplazamiento y requerimiento de información al ciudadano Daniel Campos Plancarte, otrora candidato a la Diputación Federal por Mayoría Relativa del Distrito 06 de la Ciudad de México, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (fojas 124 a 135 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta al oficio antes identificado.

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1803/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, con la finalidad de que informara si los gastos relativos a la realización de eventos que fueron publicados en redes sociales, los gastos que fueron reflejados en dichas publicaciones y los gastos utilitarios, así como de bardas y lonas denunciados, fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet por parte de la dirección a su cargo, derivado de la revisión de los informes del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024; en su caso, señalara el número de ticket o ID que en su caso se hubiese generado, si los hallazgos de elementos verificados fueron en los oficios de errores y omisiones correspondientes; e informara si se encuentran debidamente reportados en los informes de campaña correspondiente. (fojas 136 a 141 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2482/2024, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud de información, señalando que del monitoreo realizaron se identificaron diversas pólizas que soportan el registro de algunos conceptos de gasto. (fojas 490 a 494 del expediente).

XII. Solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31378/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía

Electoral realizara la verificación de la existencia y detalle de las ligas electrónicas referidas en el escrito de queja. (fojas 142 a 146 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado, elaboró el acta circunstanciada INE/OE/JD06/CIRC/0027/2024, con motivo de la diligencia de certificación de la propaganda denunciada. (fojas 158 a 169 del expediente)

c) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31508/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la verificación de la existencia, dimensiones y detalle de las bardas referidas en el escrito de queja. (fojas 147 a 151 del expediente)

d) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado, elaboró el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/881/2024, con motivo de la diligencia de certificación de los links referidos por el quejoso en su escrito de mérito, de la cual se depende la comprobación del contenido de dichos links. (fojas 170 a 393 del expediente)

XIII. Razones y Constancias.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el SIF con el propósito de verificar si los gastos denunciados fueron debidamente registrados en la contabilidad de los sujetos denunciados. (Fojas 394 a 415 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el SIF con el propósito de verificar si los gastos denunciados fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones dirigido a los sujetos incoados. (Fojas 416 a 444 del expediente)

XIV. Acuerdo de Alegatos. El once de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (fojas 445 y 446 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33966/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano Daniel Campos Plancarte, otrora candidato a la Diputación Federal por Mayoría Relativa del Distrito 06 de la Ciudad de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 447 a 454 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

c) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33987/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 462 a 468 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

e) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33987/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 455 a 461 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

g) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33986/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 476 a 482 del expediente)

h) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-865/2024, el Partido del Trabajo, contestó el oficio que antecede, manifestando sus alegatos relativos al procedimiento en que se actúa. (fojas 495 y 496 del expediente)

i) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33981/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 469 a 475 del expediente)

j) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

k) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33982/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 483 a 489 del expediente)

l) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (foja 490 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁵.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) **2.** La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo."

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁷.

Visto lo anterior y derivado de las manifestaciones realizadas por la Representación del Partido Morena, como parte de su escrito de contestación al emplazamiento, y en las que refiere a la frivolidad del escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, resulta necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“(…)

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(…)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)”

Artículo 440.

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

De lo anterior, se desprende que de acreditarse la frivolidad de los hechos denunciados, ello constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado antes referido.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia aludidos en el escrito de queja son los siguientes:

- La presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, derivado de la realización de eventos que fueron publicados en las redes sociales del otrora candidato, la colocación de propaganda en vía pública consistente en carteles impresos y pinta de bardas, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En dicho documento, el quejoso solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1, 199, numeral 1 incisos a) y c) y 428, numeral 1, inciso g) de la ley general antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y candidaturas.
- b) Por lo que respecto al requisito señalado en la fracción II del artículo de análisis, es importante destacar que el denunciante ofreció pruebas para tratar de sostener su dicho, motivo por el cual se considera que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.
- c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos

denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, motivo por el cual pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

- d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el sujeto incoado ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de Fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su otrora candidato a la Diputación Federal por Mayoría Relativa del Distrito 06 de la Ciudad de México; el ciudadano Daniel Campos Plancarte; omitieron reportar ingresos o gastos de campaña, derivado de la realización de eventos que fueron publicados en las redes sociales del otrora candidato, la colocación de propaganda en vía pública consistente en carteles impresos y pinta de bardas, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado; 3) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 4) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁸ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de la realización de eventos y gastos utilitarios y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo por parte de los sujetos incoados.

⁸ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Gastos denunciados.

Apartado C. Gastos denunciados derivados de links en páginas de internet.

Apartado D. Gastos denunciados que fueron reportados en el SIF.

Apartado E. Gastos cuya existencia no fue acreditada derivado de los medios de prueba aportados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁹
1	Actas Circunstanciadas respecto a la existencia de las bardas y los links denunciados	-Dirección del Secretariado	Documentales pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
2	Oficio de respuesta a solicitud de información emitidos por autoridades en el	- Dirección de Auditoría	Documentales públicas.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.

⁹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2214/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁹
	ejercicio de sus atribuciones.			
3	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	-Directora de la DRyN ¹⁰ de la UTF ¹¹ en ejercicio de sus atribuciones ¹²	Documentales públicas.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
4	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	-Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto. -Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto. - Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto.	Documentales privados.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	Fotografías, videos y links de páginas de internet	Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital VI del Instituto Nacional Electoral.	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto

¹⁰ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹¹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹² De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹³.

Apartado B. Gastos denunciados.

Los gastos denunciados por el quejoso consisten básicamente en 3 (tres) rubros, los cuales pueden identificarse de la siguiente forma:

Concepto de gasto	Número	Medio de prueba
Eventos y gastos asociados a su realización	Aproximadamente 108 eventos (el quejoso no refiere su número exacto)	165 links de la red social Facebook
Bardas	12	12 imágenes y 9 domicilios
Lonas	4	4 imágenes
Carteles	82	82 imágenes y ubicaciones

En ese sentido, derivado de los hallazgos y resultados obtenidos de la sustanciación del procedimiento, el análisis de dichos conceptos se realizará en el orden temático

¹³ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

siguiente: **a)** Gastos denunciados derivados de links en páginas de internet (Links relativos a los eventos y gastos asociados), **b)** gastos denunciados que fueron reportados en el SIF (carteles, lonas y una barda), así como **c)** Gastos cuya existencia no fue acreditada derivado de los medios de prueba aportados (bardas). Ello con la finalidad de agrupar los rubros de gastos denunciados y su estudio conforme a los resultados obtenidos.

Apartado C. Gastos denunciados derivados de links en páginas de internet.

Señalado lo anterior, mediante escrito de queja presentado el diez de junio de dos mil veinticuatro, el quejoso denunció diversos gastos relacionados con la presunta realización de eventos que, a su decir, se desprenden de distintas publicaciones realizadas en redes sociales, en específico, en el perfil correspondiente al candidato denunciado en la red social mejor conocida como “Facebook”. Para efecto de acreditar su pretensión, el quejoso proporciona 164 (ciento sesenta y cuatro) direcciones electrónicas, en las que refiere se aprecia la realización de diversas actividades con motivo de las cuales se erogaron y entregaron diversos artículos que, a su parecer, no fueron reportados por los sujetos denunciados.

A partir de lo anterior, el denunciante realiza un desglose de los gastos que supuestamente se advierten de las publicaciones en cita, enlistando, de manera enunciativa más no limitativa, gastos como:

- gorras,
- banderas,
- flyers,
- lonas,
- sillas,
- micrófonos,
- chalecos,
- playeras,
- camisas,
- banners,
- posters,
- tarjetas de presentación,
- pancartas,
- podios,
- equipos de sonido,
- templetas,

- mesas,
- sombreros,
- bolsas,
- plumas,
- bebidas y alimentos,
- cafeteras,
- utensilios,
- baños,
- carpas,
- vallas, etc.

Los gastos en comento fueron referidos por el quejoso en un archivo Excel del que se aprecia la relación de los gastos que presuntamente se advierten de cada una de las publicaciones correspondientes a los 164 (ciento sesenta y cuatro) links proporcionados; estableciendo la fecha de publicación (que se refiere como la fecha de realización de cada uno de los eventos en cuestión), así como en algunas ocasiones el supuesto número de los artículos utilizados o entregados.

Es el caso que, tal y como se aprecia de la relación presentada por el quejoso, los rubros de gasto en comento son enunciados de forma genérica, especificando sólo en algunos casos las características de estos y su número, sin que en ningún caso se refieran, las circunstancias de modo, tiempo y lugar involucradas en su supuesta utilización o reparto.

A continuación, se identifican de manera ilustrativa, algunos de los elementos identificados en la relación en comento:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2214/2024**

#	FECHA	PUBLICACIÓN	ENLACE	IMAGEN	CONCEPTO	CANTIDAD
16	08/03/2024 (C)	Visitamos a las y los vecinos de tizapan, ya no quieren más de lo mismo de los partidos de oposición, y éste 2 de junio en las urnas lo demostrarán #VamosJuntos y hagamos historia con Claudia Sheinbaum quien será la primer mujer presidenta de nuestro hermoso país, ganaremos el distrito 6 federal. José Luis Rodríguez Díaz de León Arturo Medina Susana León	08/03/2024.(C)		CAMISA GUINDA "DANIEL CAMPOS"	1
					BOLSA BLANCA "DANIEL CAMPOS"	2
					GORRA GUINDA "MORENA"	1
					FLYERS	N
17	08/03/2024 (D)	Recorrimos el tianguis de la colonia tizapan su apoyo me impulsa a redoblar esfuerzos para recuperar el Distrito 6 Federal. El 2 de junio vamos a ganar la Presidencia de la República con la Dra. Claudia Sheinbaum y el Senado con Omar García Harfuch José Luis Rodríguez Díaz de León Arturo Medina Susana León	08/03/2024.(D)		CAMISA GUINDA "DANIEL CAMPOS"	1
					FLYERS	N
					BOLSA BLANCA "DANIEL CAMPOS"	15+
18	08/03/2024 (E)	Gracias a mis vecinos de tetelpan por tan buen recibimiento vamos por el segundo piso de la transformación verdadera. El distrito 6 Federal será de morena y tendremos a la primer mujer Presidenta Claudia Sheinbaum a Omar García Harfuch como Senador de la República. #VamosJuntos José Luis Rodríguez Díaz de León Arturo Medina Gio Marin Cecilia Cacheux	08/03/2024.(E)		CAMISA GUINDA "DANIEL CAMPOS"	1
					SILLAS RÍGIDAS	7+
					BOLSA BLANCA "DANIEL CAMPOS"	3

Los links en comento, así como los presuntos eventos y gastos asociados que presuntamente se desprenden de estos se identifican en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

De lo previamente señalado se desprenden las consideraciones siguientes:

- a) El quejoso denuncia un número indeterminado de eventos y gastos cuya realización, a su parecer, se desprende del contenido de 164 (ciento sesenta y cuatro) links de páginas de internet, en concreto, de la red social Facebook.
- b) De la relación de links provistos por el quejoso se advierte que únicamente relaciona:
 - A cada uno de estos una fecha, la cual corresponde a la fecha de la publicación contenida en cada link,
 - Una relación de gastos (la cual en muchos casos no establece el presunto número de artículos entregados) y;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2214/2024**

- Una imagen miniatura correspondiente al contenido del link.
- c) El quejoso no establece elementos mínimos de identificación de cada uno de los eventos denunciados, como son la ubicación o la fecha de realización.
- d) Los medios de prueba adicionales a los links proporcionados, consistentes en imágenes, se refieren al propio contenido de las publicaciones contenidas en los links.
- e) La descripción de cada uno de los eventos denunciados se refiere únicamente al contenido de la publicación en cada una de las ligas proporcionadas.
- f) El quejoso no establece una relatoría de hechos de la que se permita identificar el contexto de los presuntos eventos realizados o sus circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan establecer un punto de partida para su investigación.

Al respecto, es importante destacar que si bien el denunciante refiere de manera general los rubros de gastos denunciados, lo cierto es, que el quejoso omitió proporcionar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora el dilucidar elementos mínimos de identificación respecto de los supuestos eventos y actividades en las que fueran utilizados y/o entregados los rubros de gasto en comento.

A mayor abundamiento, se procede a ilustrar lo referido con el ejemplo siguiente:

Evento denunciado identificado con el #25 del archivo adjunto al escrito de queja							
340						CAMISA BLANCA "MORENA" (Y COALICIÓN)	1
341						REFRESCOS DE 2TL	5+
342						VASOS DESECHABLES	N
343						FLYERS	N
344							
345							
346	25	10/03/2024 (B)	En la col Lomas de la Era fortalezcamos la segunda etapa de la 4ta transformación con la doctora Claudia Sheinbaum, este 2 de junio el distrito 6 federal se vestirá de guinda.	10/03/2024 (B)			
347			#VamosJuntos				
348			José Luis Rodríguez Díaz de León				
349			Arturo Medina				
350			Alicia Medina				
351							
352							
353							
Características identificadas por el quejoso				Elementos mínimos faltantes para su identificación			
Fecha: Se identifica la de la publicación				No se identifica la fecha de realización del evento, solo la de su publicación			
Domicilio: No se precisa				No se identifica ningún domicilio en el que se haya realizado el evento denunciado			

Evento denunciado identificado con el #25 del archivo adjunto al escrito de queja	
Descripción: Se realiza una transcripción del contenido del link.	No se identifican particularidades o características del evento, solo de la publicación
Gastos: Se identifican de forma genérica sin detalles o particularidades	No se identifican características de estos
Número de artículos identificados: Solo se detalla en 1 de 4 rubros denunciados	No se identifica su número
Mayores elementos de prueba: Consiste sólo en una imagen correspondiente a la publicación contenida en el link	Se refiere al propio contenido del link proporcionado, por lo que no aporta elementos diversos y de mayor identificación

Los elementos y características previamente identificados se replican en todos y cada uno de los links proporcionados por el quejoso, lo que se traduce en la imposibilidad de contar con elementos mínimos y suficientes que permitan la identificación de los eventos denunciados. Ello con la finalidad de corroborar la veracidad de los referido por el denunciante y, consecuentemente, contrastarlo con lo reportado por los sujetos denunciados en cada una de las contabilidades que les fueron asignadas.

Es preciso señalar que la identificación de cada uno de los eventos denunciados constituye el primer y principal paso para que la autoridad despliegue sus facultades de fiscalización, con el objetivo de determinar la licitud de los hechos denunciados y si su realización actualiza alguna de las hipótesis establecidas en la normativa para la sanción de dichos hechos.

En el caso que nos ocupa, la falta parcial o total de los elementos mínimos indispensables que permiten la identificación de los eventos denunciados, coartan de forma efectiva el desarrollo de las facultades de investigación en cita, pues materialmente impiden a la autoridad de contar con información *sine qua non* sea posible el establecimiento de una línea de investigación y que le permita a la autoridad sustanciadora el allegarse de mayores elementos e información relacionados con los hechos investigados y su licitud en el contexto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

Las omisiones previamente referidas determinan entonces que la autoridad se pronuncie respecto de los hechos puestos a su consideración únicamente con los medios de prueba proporcionados por el quejoso merced a su escrito de denuncia,

los cuales consisten en links de páginas de internet e imágenes, todo lo cual constituyen pruebas técnicas en términos de lo establecido en el apartado previo.

Debido a lo anterior, resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso para acreditar y probar las pretensiones formuladas. Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas en el contexto de los procedimientos sancionadores. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, es que resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.¹⁴

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

¹⁴ En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen, en todo caso, meros indicios de los supuestos ingresos y/o gastos realizados. Así las cosas, y no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el valor probatorio que representan, y en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales, como ya se dijo, generan únicamente un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En ese sentido, el principal elemento de prueba aportado por el quejoso para efecto de acreditar la realización de los supuestos eventos denunciados y los gastos asociados a estos, los constituyen los diversos links de internet, en específico por cuanto hace a la red social denominada Facebook. Así y considerando que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de esta en cuanto a su valor probatorio en el contexto de los medios de prueba presentes en el escrito de queja de mérito.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹⁵ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier

¹⁵ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP REP233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹⁶ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; las cuales facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito omite referir circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas o contenidas en las redes sociales en cuestión, proporcionando,

¹⁶ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

en todo caso, únicamente la fecha de la publicación a que corresponde cada uno de los links señalados y sin establecerse de forma clara o precisa, la fecha real en que presuntamente se realizó el evento correspondiente. Así, de lo referido por el quejoso en su escrito de queja, así como de los medios de prueba aportados se desprende lo siguiente:

- Tiempo: únicamente se señala la fecha en la que se realizó la publicación en la red social Facebook, sin establecerse la fecha del presunto evento denunciado.
- Modo: únicamente lo que se observa del contenido de la publicación, sin referirse características de los elementos que pudieran advertirse, su número o el contexto en el cual se desarrolla lo señalado.
- Lugar: El quejoso omite especificar el lugar en que presuntamente se realizaron los eventos en cuestión. Mientras que de las publicaciones contenidas en los links señalados no se desprenden ubicaciones concretas, refiriéndose muchas veces únicamente localidades.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se crea una fotografía o un video y el momento en que se publica en una red social.

- Día, hora y ubicación de la realización del evento.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de la publicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó este; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida con relación a estas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

De lo anterior se desprende con notable claridad que la fecha de realización de las publicaciones no constituye un elemento de tiempo fiable para efecto de identificar los eventos o gastos denunciados. En el caso que nos ocupa, de tomar en consideración el elemento temporal señalado por el quejoso como punto de partida para efecto que la autoridad desplegara sus facultades de investigación, nos encontraríamos ante la imposibilidad de partir de una premisa cierta desde la cual contrastar los registros realizados en el SIF por los sujetos obligados tanto en la

agenda de eventos correspondiente como en lo referente a los gastos relacionados a estos y efectivamente reportados en las contabilidades.

Bajo ese supuesto, la autoridad electoral se encontraría ante la disyuntiva de tener por no registrado un gasto relacionado a un evento presuntamente realizado en la fecha denunciada y que fácticamente correspondiese a un evento realizado en fecha y lugares distintos.

Lo anterior guarda especial relevancia si se toma en consideración que, además, de las publicaciones señaladas por el quejoso no se desprenden las ubicaciones en las cuales se llevaron a cabo los hechos referidos en estas, circunstancia que también fue omitida por el denunciante en su escrito de mérito y que impide a la autoridad el discernir si existe identidad o multiplicidad de los eventos denunciados, los gastos que de estos se derivan, así como desplegar las facultades de fiscalización con la finalidad de verificar su oportuno registro y, por tanto, su licitud a la luz de los hechos materia de queja.

Adicionalmente, hay que mencionar que el máximo tribunal en materia electoral, en diversos recursos de apelación como el identificado con la clave SUP-RAP-710/2015, ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de redes sociales o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los hechos que allí se consignan.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestran fotografías y videos sin sustento contextual que abonen a su identificación, así como la mención de presuntos elementos que, a consideración del quejoso, deben tomarse como gastos ciertos y corroborados que debieron ser reportados por los sujetos denunciados.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que se ofrecen, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza respecto de las fechas y lugares precisos en los que presuntamente se llevaron a cabo los eventos denunciados, y en los que, supuestamente, se entregaron y/o utilizaron los artículos denunciados. En el presente caso, la relación proporcionada se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes y videos adjuntos a los links referidos, sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidatura incoada.

En ese contexto, es importante destacar que del cúmulo de constancias que integran el expediente, así como del análisis pormenorizado de los elementos de prueba presentados por el quejoso, es decir imágenes, videos y links de internet, así como de aquellos allegados durante la sustanciación del presente procedimiento, como lo son las razones y constancias emitidas por la autoridad instructora y lo manifestado por los sujetos requeridos en sus respuestas; no es posible advertir siquiera de manera indiciaria los elementos de identificación y, por tanto, de existencia respecto de los eventos materia de denuncia, así como de los diversos gastos señalados por el quejoso en relación a los eventos en comento, advirtiéndose que hay algunos que ni siquiera es posible identificar de forma visual como es el caso de los flyers. Mientras que respecto a los diversos gastos que sí pudieran advertirse de las fotografías o videos contenidos en los links proporcionados, no se cuenta con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente fueron utilizados y/o entregados, lo que impide a la autoridad el conocer el tiempo y lugar en que presuntamente se realizaron los hechos denunciados y, consecuentemente, desplegar las facultades de investigación dirigidas a dilucidar la veracidad respecto a su licitud y, consecuentemente si se actualiza o no alguna de las conductas denunciadas.

Esto se debe a que de la totalidad de las constancias que integran el expediente no fue posible advertir, ni siquiera de manera indiciaria, la existencia de los elementos y circunstancias mínimos indispensables para identificar de forma clara y fiable los rubros de gasto denunciados en el contexto en que fueron denunciados por el quejoso, es decir, en la realización de los eventos en que presuntamente se utilizaron y/o entregaron. Por lo que, en consecuencia, al no haber sido posible el corroborar la existencia, ubicación, temporalidad, posible distribución y utilización de dichos elementos y hechos, no se tendrá por acreditada su existencia para efectos del procedimiento de mérito.

Lo referido se establece de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, por medio de la cual estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, ello en cuanto al alcance y valor probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías, videos y links que integran el acervo probatorio de referencia.

En esa tesitura, se insiste que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí sola para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas, presentadas o contextualizadas por el oferente, así como

la dificultad de advertir cualquier posible alteración en cuanto a los elementos de modo, tiempo y lugar con se presentan o a los posibles hechos que en ellas se consignan. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación, con la finalidad de no caer en lo que se ha identificado como una pesquisa injustificada en perjuicio de los sujetos obligados.

Así las cosas y toda vez que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas adjuntas al escrito inicial, las que, como ya se expuso, no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que se denuncian se realizaron conforme a lo señalado por el quejoso y, por tanto, generando los gastos asociados a cada uno de estos e identificados por el denunciante, es que se concluye que no se cuenta con los elementos indispensables que la norma exige para tener por acreditados los conceptos analizados en el presente apartado.

Lo anterior, a la luz de los medios de convicción presentes en el expediente que se relacionan a los hechos materia de estudio, los cuales fueron analizados en el contexto de las omisiones y faltantes en cuanto a los datos y elementos de identificación de cada uno de los eventos denunciados por el quejoso. Omisiones que, como ya fue establecido en las líneas que anteceden, impidieron a la autoridad el identificar los eventos denunciados, cortando el establecimiento de una línea de investigación efectiva que le permitiera a la autoridad allegarse de mayores elementos de prueba merced a los cuales determinar la licitud de los hechos puestos a su consideración. Motivos por los cuales estos fueron analizados únicamente a la luz de los medios de prueba técnicos aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su otrora candidato a la Diputación Federal por Mayoría Relativa del Distrito 06 de la Ciudad de México; el ciudadano Daniel Campos Plancarte, hayan vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de

Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado D. Gastos denunciados que fueron reportados en el SIF.

Ahora bien, derivado del estudio al contenido del escrito de queja que dio origen al procedimiento que nos ocupa, así como a los diversos medios de prueba adjuntos a este (hayan sido o no relacionados en el texto de este), se advirtió que el quejoso denunció gastos consistentes en la pinta de 12 (doce) bardas alusivas a la candidatura denunciada, 4 (cuatro) lonas y 82 (ochenta y dos) carteles adosados a mobiliario urbano, ambos rubros de gasto con la imagen del candidato denunciado. Los gastos en comento se identifican en los **Anexos 2 y 3**, respectivamente, de la presente Resolución.

Así las cosas, la autoridad fiscalizadora determinó conducente el dirigir la investigación en un primer momento a corroborar si dichos gastos fueron efectivamente registrados por los sujetos denunciados en las contabilidades que les fueron signadas en el SIF.

En ese sentido y derivado de una revisión a la contabilidad del candidato incoado, identificada con el ID 9959, se identificaron diversos registros correspondientes a los gastos en comento. A continuación, se ilustran los hallazgos referidos:

ID	Número de póliza	Periodo	Tipo de póliza	Subtipo	Fecha	Rubros de gasto
Lonas y carteles						
1	10	1	Normal	Diario	11/03/2024	Gastos propaganda (lonas)
2	10	1	Normal	Diario	11/03/2024	Gastos propaganda (carteles)
Bardas						
3	4	3	Normal	Diario	14/05/2024	Pinta de bardas
4	31	1	Normal	Diario	25/03/2024	Pinta de bardas

Derivado de lo anterior y tomando en consideración que de las pólizas de gasto a analizar se describe lo relacionado con los tres rubros de gasto, resulta necesario que a efecto de evitar repeticiones innecesarias, sean analizados en su conjunto. Precisado lo anterior, a continuación, se realiza el detalle y desglose de los hallazgos realizados en cada uno de los registros en comento, derivado de lo cual se identificó el reporte de los rubros de gasto previamente referidos:

• Póliza 10.

The screenshot shows a web application interface for 'sifcam.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e4s1'. The page displays a table of vouchers with columns for selection, status, amount, type, date, and description. Voucher 10 is highlighted with a red box. Below the table, a detailed description for voucher 10 is provided: 'PROVISION PROVEEDOR EDGAR OMAR ALFARO LOPEZ F 35222 COMPRA DE UTILITARIOS, LONAS PARA CAMPAÑA DE DTT 6 DANIEL CAMPOS PLANCARTE'.

Selección	Estado	Cantidad	Unidad	Normal	Diario	Fecha	Fecha	Descripción	Importe	Importe	Unidad
<input type="checkbox"/>		13	1	NORMAL	DIARIO	16-03-2024	16-03-2024 13:25:53	PRORRATEDO FAC...	\$17,207.20	\$17,207.20	468
<input type="checkbox"/>		12	1	NORMAL	DIARIO	16-03-2024	16-03-2024 13:04:38	PRORRATEDO FAC...	\$6,493.74	\$6,493.74	467
<input type="checkbox"/>		1	1	NORMAL	EGRESOS	15-03-2024	16-03-2024 11:50:16	PAGO PROVEEDO...	\$100,001.28	\$100,001.28	NO
<input type="checkbox"/>		11	1	NORMAL	DIARIO	16-03-2024	16-03-2024 10:47:34	PRORRATEDO IMP...	\$17,692.85	\$17,692.85	482
<input type="checkbox"/>		1	1	NORMAL	INGRESOS	15-03-2024	15-03-2024 19:45:45	INGRESO POR TR...	\$100,001.28	\$100,001.28	NO
<input type="checkbox"/>		10	1	NORMAL	DIARIO	11-03-2024	14-03-2024 20:53:50	PROVISION PROV...	\$99,992.00	\$99,992.00	NO
PROVISION PROVEEDOR EDGAR OMAR ALFARO LOPEZ F 35222 COMPRA DE UTILITARIOS, LONAS PARA CAMPAÑA DE DTT 6 DANIEL CAMPOS PLANCARTE											
<input type="checkbox"/>		9	1	NORMAL	DIARIO	14-03-2024	14-03-2024 18:15:33	PRORRATEDO LIPE...	\$1,751.41	\$1,751.41	404
<input type="checkbox"/>		8	1	NORMAL	DIARIO	13-03-2024	13-03-2024 12:50:17	PRORRATEDO DE F...	\$46.69	\$46.69	333
<input type="checkbox"/>		7	1	NORMAL	DIARIO	12-03-2024	12-03-2024 18:53:19	PRORRATEDO F-23...	\$351.56	\$351.56	350
<input type="checkbox"/>		6	1	NORMAL	DIARIO	12-03-2024	12-03-2024 18:12:45	PRORRATEDO PT F...	\$2,929.68	\$2,929.68	349
<input type="checkbox"/>		5	1	NORMAL	DIARIO	09-03-2024	12-03-2024 14:05:18	PRORRATEDO PRO...	\$14,309.76	\$14,309.76	NO
<input type="checkbox"/>		4	1	NORMAL	DIARIO	09-03-2024	12-03-2024 13:50:03	PRORRATEDO PRO...	\$14,309.76	\$14,309.76	NO
<input type="checkbox"/>		3	1	NORMAL	DIARIO	11-03-2024	11-03-2024 16:09:49	TRAS PROV CASA...	\$14,305.12	\$14,305.12	NO
<input type="checkbox"/>		2	1	NORMAL	DIARIO	03-03-2024	06-03-2024 21:41:48	AAPORTACION D...	\$68,730.32	\$68,730.32	NO
<input type="checkbox"/>		1	1	NORMAL	DIARIO	02-03-2024	05-03-2024 20:51:06	TRASPASO DEL C...	\$135.26	\$135.26	NO

Al ingresar en el botón correspondiente a la columna “Evidencias” de la póliza “10”, se advirtió la existencia de diversa documentación relacionada con la adquisición de propaganda, entre la que se encuentran carteles y lonas por un total de \$99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) en beneficio de la candidatura denunciada.

Como parte de la documentación adjunta a dicha póliza, se advierte factura, XML y diversas muestras, de las cuales se desprenden elementos y particularidades que permiten identificar la coincidencia de lo reportados con los rubros de gastos denunciados por el quejoso, tal como se ilustra a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/214/2024

RFC emisor: [REDACTED] **Folio fiscal:** 786E53CD-52AD-4557-B6B4-0CC84F835222
Nombre emisor: [REDACTED] **No. de serie del CSD:** 00001000000512882911
RFC receptor: MORENA **Código postal, fecha y hora de emisión:** 10900 2024-03-14 16:57:17
Nombre receptor: MORENA **Efecto de comprobante:** Ingreso
Código postal del receptor: 06600 **Régimen fiscal:** Incorporación Fiscal
Régimen fiscal receptor: Personas Morales con Fines no Lucrativos **Exportación:** No aplica
Uso CFDI: Gastos en general.

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	Objeto impuesto		
2211000	1-00	1.00	UJ24	Unidad	86,200.00	86,200.00		Si objeto de impuesto.		
Descripción: PROPAGANDA UTILITARIA					Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
Numero de pedimento:					IVA	Traslado	86,200.00	16.00%	13,792.00	
Numero de cuenta product:					Subtotal					\$ 86,200.00
Moneda: Peso Mexicano					Impuestos trasladados		IVA	16.00%		\$ 13,792.00
Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)					Total					\$ 99,992.00
Método de pago: Pago en una sola exhibición										

Complemento de INE (V1.1):

Comprobante	Clave de Contabilidad:
CFDI	009959

Sello digital del CFDI:
 2Z57QK1m0z2BfCpRzWZuoVUJEVAV6HCQz258Y25Rsoo+DKAGrCaSllk5addBhA7hP3vzAPrhNF+Kj5hCukBsx4K6cCfJgm172AAEaWRW8ZPvUkwlU8H8bjghF1hqQvJn+dingUDR2mCvns8iao+CWUser0z1103hwnT6A0nQnRfBHDnoVwRgac1+Uz2AgjgRMGD1nu2FbKk1avjv9g7r8aRmVxRfZvIdmWw8kydHRTTPT58ndCQjCQvdyYl23RdGYAFscQPMAU7vYn

Sello digital del SAT:
 2S7QK1m0z2BfCpRzWZuoVUJEVAV6HCQz258Y25Rsoo+DKAGrCaSllk5addBhA7hP3vzAPrhNF+Kj5hCukBsx4K6cCfJgm172AAEaWRW8ZPvUkwlU8H8bjghF1hqQvJn+dingUDR2mCvns8iao+CWUser0z1103hwnT6A0nQnRfBHDnoVwRgac1+Uz2AgjgRMGD1nu2FbKk1avjv9g7r8aRmVxRfZvIdmWw8kydHRTTPT58ndCQjCQvdyYl23RdGYAFscQPMAU7vYn

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:
 j11:1P78E53CD-52AD-4557-B6B4-0CC84F8352220004-03-1416:57:17SAT1970701NN3UJ03udnGNaAwHD0N3K6GR6C6tSocPklPhEyaKG+Nlm0ov7GP3wOSg2QX3UE6yJwX6ekzwoeB4WmyPg5d2EQRzZ8+asSLVAVFW+nFpdcF2NqB4jzJseZEFJTDqSFH0ze1uxabG9DQ4b9rjgHD94Woe0f1J2QJRJaK23pEpa+165nI23jgPfmXyOP2neZ2WyaOoTimwJfUgJ92y==[00001000000504465028]

RFC del proveedor de certificación: SAT1970701NN3 **Fecha y hora de certificación:** 2024-03-14 16:57:36
No. de serie del certificado SAT: 00001000000504465028

d0e4baa3-9023-4215-ae35-e2bb33e64053 - Google Chrome

archivos-ine-sif.s3.amazonaws.com/Camp_2023_2024/polizas/evidencia_nube/9959/8/5/d0e4baa3-9023-4215-ae35-e2bb33e64053?x...

limitadas ni modificadas en forma alguna.

3. Que su domicilio se encuentra ubicado en Liverpool número 3, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600 Ciudad de México

4. Que su Registro Federal de Contribuyentes es el MOR1408016D4.

II. DECLARA "EL PRESTADOR" :

1. Ser una persona física, de nacionalidad [REDACTED] y representante legal del presente contrato.

2. Que su Registro Federal de Contribuyentes es el [REDACTED]

3. Que su domicilio fiscal está ubicado CALLE DE LA MAGDALENA CONTRERAS, CIUDAD DE MÉXICO.

4. Que conoce las características técnicas del servicio objeto del presente contrato y que dispone de los recursos técnicos y económicos necesarios e idóneos para proporcionar dicho servicio de forma eficiente, oportuna y en las mejores condiciones para "EL PARTIDO", toda vez que cuenta con todos los equipos y materiales necesarios, así como con el personal que tiene experiencia y capacidad requeridas para proporcionar el servicio objeto de este contrato.

5. Que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores ante el Instituto Nacional de Proveedores No. 201801122091065.

Expuesto lo anterior, las partes otorgan las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. "EL PRESTADOR" se obliga a proporcionar el servicio de:

CANTIDAD	CONCEPTO
1000	TARJETAS DE PRESENTACION DE 9X5 CM
85000	VOLANTE EN PAPEL BOND BLANCO DE 75 GRs.
20	SILUETAS DE 60 X 130 CM
250	PLAYERAS PESO MEDIO 120 GRs. POLIESTER
500	IMPRESION DE MICROPERFORADO ADHESIVO SEMI REMOVIBLE DE .35 X .50 CM
750	LONA DE 1.10 X .80 MTS. DE 9-10 OZ
500	BOLSAS ECOLOGICAS A UNA SOLA TINTA, TELA NON WOVEN DE 80 GR.
10000	CARTEL POSTER EN PAPEL BOND BLANCO DE 30X70 CM
1	LONA 3X2 MTS. Y ESTRUCTURA DE LA MISMA MEDIDA

previa solicitud de "EL PARTIDO" en la que se especifique sus características.

SEGUNDA. PRECIO. Las partes acuerdan que el monto de la operación será por la cantidad de **\$86,200.00 (OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRESCIENTOS 00/100)** más el impuesto al Valor Agregado de **\$13,792.00 (TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100)**, dando un total de **\$99,992.00 (NOVENA MIL NOVECIENTOS Y DOS PESOS 00/100)**.

TERCERA. FORMA DE PAGO.

"EL PARTIDO" se obliga a pagar el precio del servicio en sus oficinas, por cheque o mediante transferencia electrónica, previa presentación de la factura correspondiente, misma que deberá cumplir con todos los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

CUARTA. VIGENCIA.

La vigencia del presente contrato será del **11 del mes de marzo de 2024 al 11 del mes de marzo de 2024.**

QUINTA.- GARANTÍA DE LOS SERVICIOS. "EL PRESTADOR" conviene en responder de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Así, del análisis realizado a las muestras de registradas en la póliza de mérito, se advierte que éstas coinciden en sus características con los rubros de gasto

señalados por el quejoso en el escrito de denuncia, en específico a los correspondiente a lonas y carteles, en su totalidad tal y como se observa en el **Anexo 3** y que se observa en la tabla siguiente:

Medios de prueba en escrito de queja	Muestras en Póliza 10
	
	

Es importante señalar que de la documentación adjunta a la póliza consultada, se advierte que el número de carteles adquiridos asciende a un total de 10,000 (diez mil) piezas, así como el de lonas a 750 (setecientas cincuenta) unidades, de lo que se desprende que dicho registro cubre de forma suficiente al número de elementos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito.

Consecuentemente, se tiene por acreditado el reporte en el SIF del gasto correspondiente a las lonas y carteles identificados en la tabla que antecede.

Posteriormente, se procedió a consultar la póliza 31 correspondiente al registro de gastos por concepto de pinta de bardas, lo que se realizó conforme a lo siguiente:

- **Póliza 31.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2214/2024**

URL: sifcam.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e4s1

Hola andres.angeles/ Consulta

Total de Pólizas: 3 Página 1 de 1

Evidencias	Vista Previa de póliza	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono	Cédula de Promoteo
<input type="checkbox"/>		4	3	NORMAL	DIARIO	14-05-2024	17-05-2024 10:01:38	APORTACION DEL...	\$6,000.00	\$6,000.00	NO
<input type="checkbox"/>		2	1	NORMAL	EGRESOS	30-03-2024	01-04-2024 23:31:32	PAGO PROVEEDO...	\$62,649.28	\$62,649.28	NO
<input type="checkbox"/>		31	1	NORMAL	DIARIO	25-03-2024	28-03-2024 11:06:59	PORVISION PROV...	\$62,640.00	\$62,640.00	NO

PORVISION PROVEEDOR: EDGAR OMAR ALFARO LOPEZ F ATEJ PINTA DE BARDAS CONFORME

Total de Pólizas: 3 Página 1 de 1

*Los días de diferencia son calculados con base en la Zona Horaria Centro.

Descargar

Descargar reporte:

Pólizas Preregistro

Si los registros permanecen más de tres días sin evidencias se eliminarán.

Total de Pólizas: 0 Página 1 de 1

Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono	Origen del registro	Estatus	Usuario
Sin registros										

Total de Pólizas: 0 Página 1 de 1

Al ingresar en el botón correspondiente a la columna “Evidencias” de la póliza “31”, se advirtió la existencia de diversa documentación relacionada con la adquisición por concepto de pintura de bardas, por un total de \$62,640.00 (sesenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en beneficio de la candidatura denunciada. Como parte de la documentación adjunta a dicha póliza, se localizó factura, XML, RFC, contrato, permisos de colocación y diversas muestras, de lo cual se constataron diversas coincidencias en los elementos que componen la propaganda en comento con la denunciada, en específico a aquella señalada en el número 70 de las muestras cargadas en la póliza de referencia y la identificada con el ID 7 del Anexo 2 adjunto a la presente Resolución.

A continuación, se identifica la propaganda en comento:



Derivado de los hallazgos señalados en la tabla que antecede, se tiene por acreditado el registro del concepto de gasto denunciado consistente en la barda que se identifica con el ID 7 del **Anexo 2** que forma parte integral de la presente Resolución.

Ahora bien, como parte de la comprobación del registro de los gastos denunciados, la autoridad fiscalizadora realizó la verificación de la contabilidad identificada con el ID 9098, correspondiente a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, al advertirse su imagen en la propaganda materia de denuncia.

Conforme a lo anterior, se procedió a verificar el registro de los gastos denunciados, detectándose los reportes siguientes:

ID	Número de póliza	Periodo	Tipo de póliza	Subtipo	Fecha	Rubros de gasto
Lonas						
1	848	3	Normal	Diario	27/05/2024	Gastos propaganda (lonas)
2	156	2	Normal	Diario	13/04/2024	Gastos propaganda (lonas)

Acto seguido, se procedió a consultar cada una de las pólizas en comento; tal y como se observa de lo siguiente:

- **Póliza 848**

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2214/2024

Evidencias	Vista Previa de póliza	Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono	Cálculo de Provisión
<input type="checkbox"/>		848	3	NORMAL	DIARIO	27-05-2024	27-05-2024 11:06:25	PROVISION FACT... (daniel campos)	\$50,642.35	\$50,642.35	8731
<input type="checkbox"/>		213	3	NORMAL	DIARIO	09-05-2024	09-05-2024 20:10:23	APORTACIÓN SIM...	\$1,552.00	\$1,552.00	2839
<input type="checkbox"/>		156	2	NORMAL	DIARIO	13-04-2024	13-04-2024 22:23:55	PT-MICROPERFO...	\$1,299.33	\$1,299.33	NO

Al ingresar en el botón correspondiente a la columna “Evidencias” de la póliza “848”, se advirtió la existencia de diversa documentación consistente en facturas, contratos, XML y muestras, relacionada con la adquisición de propaganda, entre la que se encuentran lonas por un total de \$50,642.35 (cincuenta mil seiscientos cuarenta y dos pesos 35/100 M.N.) en beneficio de la candidatura denunciada y la titular de la contabilidad consultada.

Es importante señalar que derivado del análisis realizado a las muestras registradas, se advierte que éstas coinciden en sus características con los rubros de gasto señalados por el quejoso en el escrito de denuncia correspondiente a lonas, tal y como se desprende de lo siguiente:





Ahora bien, de los registros de las lonas señalados en la póliza consultada, se advierte que se realizó la adquisición de 275 (doscientas setenta y cinco) lonas cuyas características se corresponden al material denunciado, lo cual se desprende de la factura, contrato y anexo de este, todo lo cual permite concluir que la cantidad y características del material registrado se corresponde y cubre a aquellos elementos objeto de denuncia.

Posteriormente, se procedió a consultar la última de las pólizas referidas, de lo que se advirtió lo siguiente:

- **Póliza 156.**

Evidencias	Vista Previa de póliza	Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono	Cédula de Preaviso
		848	3	NORMAL	DIARIO	27-05-2024	27-05-2024 11:06:25	PROVISION FACT ... daniel campos	\$50,642.35	\$50,642.35	8731
		213	3	NORMAL	DIARIO	09-05-2024	09-05-2024 20:10:23	APORTACIÓN SIM...	\$1,552.00	\$1,552.00	2839
		156	2	NORMAL	DIARIO	19-04-2024	19-04-2024 22:23:55	PT-MICROPERFO...	\$1,299.33	\$1,299.33	NO

PT-MICROPERFORADO DANIEL CAMPOS/CLAUDIA SHEINBAUM-NOTA DE ENTRADA F 1064 75 MICROPERFORADO 02 ABRIL 2024 SMP-1064 INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEN / MICROPERFORADO CON SHEINBAUM / CIUDAD DE MEXICO

Al ingresar en el botón correspondiente a la columna “Evidencias” de la póliza “156”, se advirtió la existencia de diversa documentación relacionada con la transferencia

de propaganda por parte del Partido del Trabajo a la contabilidad consultada, entre la que se encuentran lonas por un total de \$1,299.33 (mil doscientos noventa y nueve pesos 33/100 M.N.) en beneficio de la candidatura denunciada y la titular de la contabilidad en comento. Como parte de la documentación adjunta a dicha póliza, se advirtió notas de entrada y salida de almacén, póliza, prorrateo y diversas muestras.

Es importante señalar que derivado del análisis realizado a las muestras registradas, se advierte que coinciden en sus características con los rubros de gasto señalados por el quejoso en el escrito de denuncia correspondiente a la lona referida en el escrito de mérito, tal y como se identifica a continuación:



De la documentación adjunta a la póliza referida, en específico a las notas de entrada y salida del material proporcionado por el Partido del Trabajo, se establece que el número de piezas registradas asciende a un total de 75 (setenta y cinco), número que cubre de forma efectiva a los elementos denunciados por el quejoso.

De lo señalado en las líneas que antecede, es posible concluir que los rubros de gastos denunciados por el quejoso consistentes en lonas, carteles y barda, se encuentran debidamente registrados merced a las pólizas consultadas en el SIF, situación que se ilustra de la forma siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2214/2024

ID	Rubro de gasto	N° de piezas denunciadas	N° de piezas registradas	Muestra denunciada	Muestra registrada
1	Barda	12	1		
2	Lona	1	750		
3	Lona	2	275		
4	Lona	1	75		
5	Cartel	82	10,000		

Consecuentemente, se tienen por registrados los gastos relativos a consistentes en la pinta de 1 (una) barda, 4 (cuatro) lonas y 82 (ochenta y dos) carteles alusivos a la candidatura denunciada. Ello, en virtud de que dichos gastos denunciados fueron identificados como reportados merced a las distintas pólizas previamente señaladas, se tiene por cierto que la existencia y denuncia de dichos rubros de gasto no vulneran la normativa en materia de fiscalización y, consecuentemente, no se tiene por actualizadas las conductas denunciadas por el quejoso en su escrito de queja.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su otrora candidato a la Diputación

Federal por Mayoría Relativa del Distrito 06 de la Ciudad de México; el ciudadano Daniel Campos Plancarte, hayan vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado E. Gastos cuya existencia no fue acreditada derivado de los medios de prueba aportados.

Como se precisó en líneas previas el promovente se duele de la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto la pinta de 12 (doce) bardas alusivas a la candidatura denunciada, por parte de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su otrora candidato a la Diputación Federal por Mayoría Relativa del Distrito 06 de la Ciudad de México; el ciudadano Daniel Campos Plancarte.

De las 12 (doce) bardas denunciadas, se tiene certeza de que 1 (una) se encuentra registrada en la contabilidad del sujetos denunciado en específico en la póliza 31 del periodo 1, tipo Normal, subtipo Diario del ID de contabilidad 9959 del SIF, todo lo cual fue motivo de pronunciamiento en el **Apartado D** de la presente Resolución.

En esa tesitura, el presente apartado versará sobre la localización y existencia de las 11 (once) bardas restantes cuya denuncia fuera establecida por el sujeto denunciante en su escrito inicial.

Al respecto, es de destacar que para acreditar su dicho el quejoso presenta pruebas técnicas consistentes en 11 (once) imágenes de bardas, así como a 8 (ocho) ligas de ubicación correspondientes al aplicativo *Google maps*, de las que se desprenden las coordenadas con la georreferencia de los domicilios en los que presuntamente se localizan dichos gastos. No obstante, lo anterior, el quejoso omite presentar información de la localización por cuanto hace a 3 (tres) de las bardas denunciadas,

tal y como puede observarse en la columna denominada *Link de ubicación/Georeferencia* del **Anexo 2** de la presente Resolución.

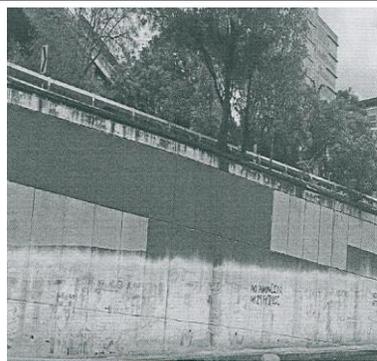
En ese sentido, y con la finalidad de obtener más elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, efectuara la certificación sobre la existencia, ubicación, dimensiones y detalle de las bardas referidas por el denunciante.

Derivado de la solicitud precisada en el párrafo previo, la Junta Distrital Ejecutiva 06 de este Instituto en la Ciudad de México, en apoyo a las funciones de delegación de la oficialía electoral, realizó la diligencia de certificación de la propaganda denunciada mediante Acta Circunstanciada, de la cual se constató la inexistencia de las 9 (nueve) bardas cuyos datos de localización sí fueron proporcionados por el quejoso merced a su escrito inicial.

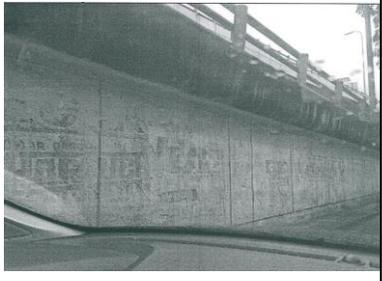
Lo anterior, derivado del recorrido que hizo el personal comisionado por las periferias de los domicilios en los que presuntamente se encontraban localizadas y que resultan coincidentes en sus características con las imágenes que fueron proporcionadas por el promovente. Es importante destacar que la ubicación de los domicilios en comento se realizó atendiendo a las similitudes identificadas en las muestras proporcionadas por el denunciante, debido a que los domicilios proporcionados resultaron ser inexactos, circunstancias que se refiere que el acta previamente citada.

Consecuentemente, es preciso señalar que ninguna de las bardas en comento fue localizada, de conformidad con la información certificada por la mencionada Junta Distrital, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2214/2024**

ID	Link de ubicación	Geolocalización	Muestra	Acta circunstanciada INE/OE/JD06/CIRC/0027/2024
1	https://maps.app.goo.gl/9KfC1eqR2UVTUbRw6	19.325566, 99.214420		
2	https://maps.app.goo.gl/E4WytobhqhcHrgFb7	19.326649, 99.213165		
3	https://maps.app.goo.gl/9KfC1eqR2UVTUbRw6	19.325566, 99.214420		
4	https://maps.app.goo.gl/D2rRrwsEwyPnBdo6	19.305271, 99.258530		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2214/2024**

ID	Link de ubicación	Geolocalización	Muestra	Acta circunstanciada INE/OE/JD06/CIRC/0027/2024
5	https://maps.app.goo.gl/31pU6je1q4pcSRZZA	19.327214, 99.212766		
6	https://maps.app.goo.gl/31pU6je1q4pcSRZZA	19.327214, 99.212766		
7	https://maps.app.goo.gl/31pU6je1q4pcSRZZA	19.327214, 99.212766		
8	https://maps.app.goo.gl/31pU6je1q4pcSRZZA	19.327214, 99.212766		

Como se advierte de la anterior inserción, si bien el quejoso denuncia la pinta de bardas a favor de los sujetos incoados, de las fotografías anteriores se desprende que dichas bardas se encuentran pintadas en color blanco, motivo por el que no se

advierte el contenido de propaganda, emblema, leyenda, nombre o publicidad alguna en beneficio de la campaña electoral de la candidatura denunciada.

Lo anterior resulta de especial relevancia al considerar que si bien el quejoso remitió fotografías y links de ubicaciones para acreditar su dicho, lo cierto es que **cuando se ofrece una prueba de esta naturaleza (prueba técnica), el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no acontece en el presente caso, ya que el quejoso no aporta mayores elementos de convicción tendentes a acreditar la cantidad, características relacionados los conceptos denunciados.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso y presentes en el expediente, se concluye lo siguiente:

- a)** El quejoso pretende acreditar la existencia de 12 (doce) bardas pintadas con propaganda alusiva a los sujetos denunciados, para lo cual proporciona 12 (doce) imágenes y 9 (nueve) links de ubicaciones;
- b)** Los elementos de prueba aportados son de naturaleza técnica y su valor probatorio es únicamente indiciario, por lo que no se puede tener por acreditado lo denunciado solamente derivado del contenido de estos.
- c)** Durante la sustanciación del expediente, la autoridad fiscalizadora se allegó de un acta circunstanciada merced a la cual se acreditó la inexistencia de la propaganda denunciada, medio de prueba que tiene valor probatorio pleno.

En consecuencia, derivado de la certificación realizada por Oficialía electoral de este instituto para esta autoridad electoral, así como de los medios de prueba aportados por el quejoso, es que no se tiene por acreditada la existencia de las 3 (tres) bardas de las que el denunciante únicamente proporcionó imágenes, así como de las 8 (ocho) bardas denunciadas cuya ubicación sí fue proporcionada por el quejoso y que fueron objeto de verificación por parte de oficialía electoral.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su otrora candidato a la Diputación Federal por Mayoría Relativa del Distrito 06 de la Ciudad de México; el ciudadano Daniel Campos Plancarte, vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su otrora candidato a la Diputación Federal por Mayoría Relativa del Distrito 06 de la Ciudad de México; el ciudadano Daniel Campos Plancarte, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, al Partido Acción Nacional, así como al otrora candidato a la Diputación Federal por Mayoría Relativa del Distrito 06 de la Ciudad de México; el ciudadano Daniel Campos Plancarte; a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2214/2024**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**